

RV: RAD: 13001310500820210005201 RECURSO

Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 20:08

Para: Gustavo Adolfo Oliver Montaña <goliverm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Roselys Mercado Perez <rmercadpe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Reynaldo Mestre <rheynaldo29@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de abril de 2022 1:40 p. m.

Para: Secretaria Sala Laboral - Seccional Cartagena <secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 13001310500820210005201 RECURSO

Abril 5 de 2021.

Honorables Magistrados

SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA

M.P. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13001310500820210005201

DTE: JULIO GUZMÁN MONTERROSA

DDO: CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH

A través del presente, adjunto memorial en formato PDF.

Atte.

REYNALDO MESTRE ALCÁNTARA

C.C. 73.185.484 de Cartagena.

T.P. 302.640 del C.S. de la J.

Apoderado Demandante

Abril 5 de 2021.

Honorables Magistrados

SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA

M.P. FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA

secsalab@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 13001310500820210005201

DTE: JULIO GUZMÁN MONTERROSA

DDO: CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARETH

En mi condición de apoderado del demandante, solicito se realice **ACLARACIÓN, ADICIÓN, CONTROL DE LEGALIDAD** del auto del 1 de Abril de 2022 proferido por el Tribunal e interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la misma providencia, todo con el fin de que se modifique y precise el alcance y los fines del auto que admite la apelación contra la sentencia de primera instancia, y en lugar se admita la alzada en efecto suspensivo **ÚNICAMENTE** en lo que fue objeto de apelación conforme a los artículos 66 y 67 CPTSS, 320, 323 y 328 del CGP, por las siguientes razones:

De la sentencia de primera instancia:

El 10 de Marzo de 2021 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena profirió sentencia donde resolvió condenar a la demandada al pago de salarios, prestaciones, vacaciones, indemnización del inciso 1 del artículo 65 CST, aportes a pensión, y absolvió de las pretensiones que perseguían el pago de los aportes al sistema de SALUD, RIESGOS LABORALES, SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACIÓN, e indemnización moratoria del parágrafo 1 del artículo 65 CST.

Del recurso de apelación contra la sentencia:

Contra la sentencia del a quo se interpuso apelación **PARCIAL únicamente** frente a lo absuelto, es decir, para que el Tribunal examine si procede o no condena por el pago de los aportes al sistema de SALUD, RIESGOS LABORALES, SENA, ICBF, CAJA DE COMPENSACIÓN, e indemnización moratoria del parágrafo 1 del artículo 65 CST.

Frente a las condenas impuestas ni el demandante ni la demandada interpusieron apelación. Es decir, quedaron conformes con esa parte de la decisión.

Pese a que la apelación fue "parcial", el a quo concedió la apelación en efecto suspensivo frente a "toda" la sentencia incluyendo lo no apelado. Contra esa decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición para que el a quo corrigiera e indicara que la apelación se concedía en efecto suspensivo **únicamente frente a lo apelado**, ya que lo no apelado no podía ser suspendido porque ese no era el fin de la apelación conforme a los artículos 320 y 328 del CGP, y porque además la demandada tampoco interpuso recurso.

El a quo no repuso el auto y resolvió mantener la decisión de suspender los efectos de lo no apelado, indicando además que, el Tribunal al momento de admitir la apelación podría hacerlo en el efecto que considerara.

Los fines de la apelación y la competencia del superior:

El artículo 66 del CPTSS consagra que *"Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente"*.

El artículo 67 del CPTSS consagra que *"La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación**"*.

Respecto a los **FINES DE LA APELACIÓN**, el artículo 320 del CGP consagra que *"El recurso de apelación **tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión"*.

Respecto a la **COMPETENCIA** del superior, el artículo 328 del CGP consagra que "El juez de segunda instancia **deberá pronunciarse solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante".

Conforme a lo anterior se concluye que, si la sentencia del Tribunal debe estar en **consonancia** con lo apelado y **únicamente** se puede examinar los reparos concretos y **pronunciarse solamente** sobre lo que fue objeto de apelación, entonces los autos que conceden y admiten la apelación deben ser en efecto suspensivo **únicamente frente lo que es objeto de apelación** y no sobre la totalidad de la sentencia, ya que, los temas no apelados no dependen de la decisión que llegare a tomar el superior.

Ejemplo: Si el juez de primera instancia condenó al pago del salario y absolvió al pago de primas, y la decisión fue apelada únicamente por el demandante para que se revoque solamente el punto en cuanto se absolvió a las primas, de ninguna manera puede pensarse que la apelación que pretende el pago de primas impida el cumplimiento del pago del salario, ya que esto hace justicia en que las partes quedaron conformes con los temas no apelados sin que sea posible suspender el efecto de lo que no es objeto de reproche.

Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto **parcialmente** contra la sentencia del 10 de Marzo de 2022 del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena no puede impedir el cumplimiento de los asuntos que no fueron objeto de apelación por ninguna de las partes.

Por lo tanto, es importante que el Tribunal en su condición de director del proceso conforme al artículo 48 CPTSS tome las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de los derechos del demandante al debido proceso, la tutela judicial efectiva, la agilidad y rapidez en su trámite, y esa medida se aclare, adicione, modifique y precise el alcance y los fines del auto del 1 de Abril de 2022 que admitió la apelación de la sentencia, en el sentido de indicar que la alzada se admite en efecto suspensivo **ÚNICAMENTE en lo que fue objeto de apelación**, y lo que no fue objeto de recurso debe entenderse ejecutoriado conforme a los artículos 66 y 67 CPTSS, 320, 323 y 328 del CGP.

Igualmente, de ser necesario se expida constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia respecto a lo no apelado.

Atte.

REYNALDO MESTRE ALCÁNTARA

C.C. 73.185.484 de Cartagena.

T.P. 302.640 del C.S. de la J.

Apoderado Demandante

Cel: 3126024137